



CTCP-10-00557-2017

Bogotá, D.C.,

Señora
VILMA DAGUA COVARIA
vilma.dagua@hotmail.com

Asunto: Consulta

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	31 de Marzo de 2017
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2017-302- CONSULTA
Tema	Clasificación de grupo.

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3° del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

CONSULTA (TEXTUAL)

"Me permito solicitar a tan honorable corporación (sic) se sirva aclararme la siguiente duda.

CASO

Una persona natural comerciante estuvo en el régimen común durante los años 2010-2011 y 2012, luego a partir del año 2013 hasta la fecha bajo los topes para pertenecer al régimen simplificado, Pero por voluntad propia continua en el régimen común (es (sic) decir declara iva). (sic) Esta persona tiene activos totales por \$91.000.000, activos totales sin la vivienda \$69.000.000, no tiene empleados, por lo tanto cumple con los requisitos del artículo 499 E.T. luego estaría clasificada como microempresa y pertenece al grupo 3

El cambio de regimen (sic) se le consulto (sic) a la Dian si podia (sic) continuar declarando el iva, (sic) su respuesta fue Con la lectura de la normatividad "podrá acogerse" se concluye que el cambio es optativo, mientras el responsable no solicite el cambio de régimen, continúa siendo del régimen común y debe cumplir con todas las responsabilidades que le acarrea este régimen.

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS



GD-FM-009.v12



CONSULTO

El El (sic) estar presentando la declarar el iva, (sic) no es impedimento para aplicar la contabilidad simplificada de causación? ”.

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

El anexo 3 del Decreto 2420 de 2015, indica en los párrafos 1.2 y 1.3 que entidades pertenecen a Grupo 3:

“1.2 Se considera una microempresa si: (a) Cuenta con una planta de personal no superior a diez (10) trabajadores, o (b) Posee activos totales por valor inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes. De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 1314, esta norma será aplicable a todas las entidades obligadas a llevar contabilidad que cumplan los parámetros de los anteriores literales, independientemente de si tienen o no ánimo de lucro. Para la clasificación de aquellas microempresas que presenten combinación de parámetros de planta de personas y activos totales diferentes a los indicados, el factor determinante para dicho efecto será el de los activos totales.”

“1.3 Las microempresas que pertenecen al régimen simplificado, son aquellas que cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 499 del Estatuto Tributario (o las normas que la modifiquen o adicionen), el cual establece: 1. Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, inferiores a cuatro mil (4,000) UVT. 2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad. . 3. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalia, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de il1tangibles. 4. Que no sean usuarios aduaneros. 5. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a 3:300 UVT. 6. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de 4.500 UVT.”

Por lo anterior, si la entidad cumple con todos los criterios establecidos mencionados arriba, pertenecerá a grupo 3. Sin embargo, de acuerdo con la información suministrada por el consultante, la entidad los cumplió en algunos años y en otros no. Ahora bien, para que la entidad determine a qué grupo pertenece, debe remitirse a la información financiera a diciembre 31 de los años 2012 y 2013, para hacer dicha clasificación.

En el caso que en los años 2012 y 2013 cumpla con los criterios mencionados, debe aplicar el marco técnico normativo de Grupo 3. Ahora bien, si la conclusión es que pertenece al Grupo 2 deberá aplicar la NIIF para las PYMES y aplicarlas hasta cumplir con el periodo mínimo de permanencia, normado en el artículo 1.1.2.4. del Decreto 2420 de 2015 y sus modificaciones.



Adicionalmente, debe tenerse en cuenta lo normado en el artículo 4° de la Ley 1314 de 2009 que establece: *"Independencia y autonomía de las normas tributarias frente a las de contabilidad y de información financiera. Las normas expedidas en desarrollo de esta ley, únicamente tendrán efecto impositivo cuando las leyes tributarias remitan expresamente a ellas o cuando estas no regulen la materia. A su vez, las disposiciones tributarias únicamente producen efectos fiscales. Las declaraciones tributarias y sus soportes deberán ser preparados según lo determina la legislación fiscal. Únicamente para fines fiscales, cuando se presente incompatibilidad entre las normas contables y de información financiera y las de carácter tributario, prevalecerán estas últimas. En su contabilidad y en sus estados financieros, los entes económicos harán los reconocimientos, las revelaciones y conciliaciones previstas en las normas de contabilidad y de información financiera."*

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,

GABRIEL GAITAN LEÓN

Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Andrea Patricia Garzón Orjuela

Consejero Ponente: Gabriel Gaitan León

Revisó y aprobó: Daniel Samiento Pavas. / Gabriel Gaitan León

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co





MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
República de Colombia

RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO

Bogotá D.C., 11 de Mayo del 2017

1-INFO-17-006770

Para: **VILMA.DAGUA@HOTMAIL.COM**

2-INFO-17-005326

2017-302

Asunto: 2017-302 PGO

Buen día:

Adjunto la respuesta del Consejo Técnico de la Contaduría Pública a la consulta formulada por usted.

Cordialmente,

GABRIEL GAITAN LEON


CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Anexos: 2017-302.pdf

Proyectó: ANDREA PATRICIA GARZON ORJUELA – CONT

Revisó: GABRIEL GAITAN LEON

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador(571) 6067676
www.mincit.gov.co

 GOBIERNO DE COLOMBIA

 MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

 TODOS POR UN
NUEVO PAÍS



CO-PM-
010.04

